

**Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación. Rad 2021-00086.**

Javier Mendoza &lt;javiermendoza@lawyersenterprise.com&gt;

Mié 27/10/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato &lt;j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: lina586@hotmail.com &lt;lina586@hotmail.com&gt;; juridica.ant@ant.gov.co &lt;juridica.ant@ant.gov.co&gt;

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.****Rad. 2021-00086.**

Por medio del presente, me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio por medio del cual se decidió negar la Medida de Entrega Provisional dentro del trámite judicial identificado con el radicado del asunto.

Cordialmente,

JAVIER  
MENDOZA

**ABOGADO ASOCIADO****BARRANQUILLA** Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66**BOGOTÁ** Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 1 6363679**MEDELLÍN** Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 4 5904636**MIAMI** Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

DE LA ESPRIELLA  
Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

[WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM](http://WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM)

@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS  
Certification

Doctor:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-**.

E.

S.

D.

**RADICADO: 17442-40-89-001-2021-00086-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

**DEMANDADOS: JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE BENIGNO ORTIZ HENAO, Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO.**

**ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

**JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.122.603, portador de la Tarjeta Profesional número 111.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0478-2021**, notificado por estado electrónico Número 153 del 22 de octubre de 2021, a través del cual **SE RESOLVIÓ NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE OCUPACIÓN PROVISIONAL DEL ÁREA OBJETO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por mi representada en el marco del presente proceso de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** (Ley 1274 de 2009).

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EJERCIDOS.**

1. El **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0478-2021** fue notificado en el **ESTADO ELECTRÓNICO NO. 153 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021**. En ese orden, el primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, a propósito del recurso de reposición, establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

De igual forma, el aparte pertinente del inciso 3 de la misma disposición, consagra que:

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

2. Ahora bien, respecto de la alzada, el estatuto adjetivo en el numeral 8 del artículo 321, señala lo siguiente en lo que a su procedencia atañe:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**

Sobre la oportunidad de la apelación, el segundo inciso del numeral 1 del artículo 322, es de un tenor similar a la norma que se refirió en precedencia para el recurso de reposición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

Cabe aclarar que la medida de entrega provisional que resolvió el Despacho por medio de la providencia opugnada, señalada en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, responde ciertamente a la naturaleza de una medida cautelar, con lo cual, de conformidad con el articulado al que previamente se hizo alusión, y teniendo en cuenta que -como se anotó- el Auto Interlocutorio fue notificado en el estado electrónico del 22 de octubre de 2021, se colige que ambos recursos son procedentes y se encuentran oportunamente presentados. A efectos de concluir esta sección, cumple señalar que, tal cual lo consagra el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, a elección del recurrente.

## **II. RECUENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.**

1. El Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno fue adoptado a través de la Ley 1955 de 2019, *“por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”*.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

El artículo 27 de dicha Ley estipuló que:

**ARTÍCULO 27°. SERVIDUMBRE MINERA.** *El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.*

Esta determinación legislativa significó un importante cambio en el sector minero, habida cuenta que antes de la expedición de la Ley 1955, el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras era esencialmente administrativo, y se seguía ante el alcalde, según las iniciales previsiones del vigente Código de Minas, Ley 685 de 2001.

**2.** La Ley 1274 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*”, tuvo el mérito de fijar un expedito procedimiento -caracterizado por dos etapas- para la imposición de las servidumbres necesarias en el desarrollo de la industria minero energética del país.

**3. CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** es una sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes colombianas, es concesionaria, titular y operadora del Contrato en virtud de Aporte con placa 014-89M, otorgado por el Estado a través de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional Minero desde el 15 de octubre de 1991.

De conformidad con esa calidad, y en atención a la utilidad pública que reviste la actividad de explotación de minerales en el territorio patrio, mi representada viene desarrollando un proyecto de minería de Oro en el municipio de Marmato, el cual ha impactado positivamente la dinámica del ente territorial, desde distintas aristas, v.gr. desarrollo económico, empleabilidad de mano de obra local, participación de regalías, etc.

En ese sentido, dentro del radicado del presente proceso, y como quiera que la Ley 1274 de 2009 fijó una etapa previa y obligatoria de negociación directa entre el titular minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio que habrá de soportar irremediamente la Servidumbre, **CALDAS GOLD** adelantó a cabalidad dicha etapa previa con el demandado José Tobías Ortiz Henao.

Una vez fallida la etapa de negociación directa por falta de acuerdo sobre el valor de la indemnización a pagar, mi representada promovió la demanda genitora del presente trámite judicial.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

4. Para la procedencia de la medida que fue negada por medio del Auto impugnado, **CALDAS GOLD** constituyó depósito judicial por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA PESOS (\$32.303.040)**, a favor de la parte demandada, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

### **III. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

1. En la providencia impugnada, el Despacho resolvió no acceder a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de solicitud de avalúo de servidumbre minera respecto de una franja de **DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (10.610 M2)**, inmersa dentro del predio identificado con la cédula catastral No. **174420001000000070274000000000**, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

2. En sustento de ello, señaló el Despacho que:

*“(...) era de suma importancia que Caldas Gold Marmato S.A.S., atendiera a las peticiones especiales que elevara la apoderada judicial del señor JOSE TOBIÁS ORTÍZ HENAO, y más aún en tratándose de puntos fundamentales como lo son: estudios de títulos, área del predio objeto de avalúo de servidumbre minera con todas sus características, la situación jurídica del predio, donde la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya hizo un pronunciamiento y la situación de importantísima, como lo es el ASPECTO AMBIENTAL, que se encuentra establecido en los Artículos 194 y siguientes del Código de Minas.*

De igual forma, se apoya en el artículo 3 del código de Minas y en algunas consideraciones de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

### **IV. RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.**

**1. ASPECTOS AJENOS AL TRÁMITE SEÑALADO POR LA LEY 1274 DE 2009 FUERON EL SUSTENTO DE LA NEGATIVA A ACCEDER A LA MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL.**

El Despacho puso de presente, de conformidad con la exigencia que hizo la apoderada de la parte demandada, que era necesario el aporte de un estudio de títulos del predio, se aclarase el área del predio objeto de avalúo de servidumbre minera con todas sus características, así como también el

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

aspecto ambiental. Con el mayor respeto hacia este judicial, debe anotarse que resultan erradas esas exigencias, como se explica en lo sucesivo.

De ninguna disposición contenida en la normatividad que rige el asunto puede concluirse la necesidad de aportar un estudio de títulos, con lo cual no se entiende como dicha exigencia producto de la inventiva de la parte demandada, sirvió de basamento para denegar la medida provisional legalmente solicitada.

A propósito del área del predio objeto de avalúo de servidumbre minera con todas sus características, debe decirse que este es un aspecto claro desde la presentación de la demanda, si en cuenta se tiene que con la misma se aportó un avalúo comercial realizado por la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS**, en el cual se encuentra dicha información. Adicionalmente, se aportó un plano gráfico de localización del área de servidumbre, en el cual se visualiza el área junto con sus linderos identificados con las coordenadas, razones suficientes para afirmar que ese es un aspecto sobre el cual no hay duda en el expediente.

No es cierto en lo absoluto que se necesite que un profesional verifique y confirme las coordenadas requeridas, para establecer si esa es el área real. Se precisa, la necesidad del área y su extensión la establece el titular minero de conformidad con su operación y el título que la respalda, no se requiere que nadie más confirme eso. Lo que se debate en el proceso de servidumbre es el valor de indemnización, no el derecho, que se encuentra ya sólidamente respaldado por el Estado con el título minero. Y por otro lado, el plano puede ser verificado con la visita del perito evaluador nombrado de oficio, en caso de duda, sin embargo, estos planos se hacen con base en la base del IGAC, obtenida por el canal oficial dispuesto en la página de Datos Abiertos del IGAC <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/datos-abiertos-catastro>, en el cual está disponible para descarga gratuita en su última actualización.

Ahora bien, en lo que hace relación con el aspecto ambiental, el trámite de avalúo de perjuicios regido por la Ley 1274 de 2009 **NO ES LA SEDE PARA ESTE TIPO DE DEBATES**, máxime si **CALDAS GOLD** cuenta con todos los permisos administrativos que respaldan su operación minero energética en el territorio.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Lo anterior encuentra sustento, no solo en el llano texto de la Ley, que en su expedito y célere procedimiento no contempla esos escenarios, sino en la postura férreamente sostenida por la corte constitucional<sup>1</sup>.

En efecto, *grosso modo*, la circunstancia de hecho sobre la cual se pronunció el Alto Tribunal en la referida sentencia de tutela, es pasible del siguiente compendio.

Una empresa petrolera presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, una demanda, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, para el avalúo de perjuicios de una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria respecto del predio rural denominado “*Hato Venecia de Guanapalo*”, ubicado en el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare). Frente a ello, el Juzgado de conocimiento resolvió admitir la solicitud de avalúo y autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre.

Frente a la determinación judicial reseñada, la sociedad propietaria del predio “*Hato Venecia de Guanapalo*”, interpuso oportunamente recurso de reposición, manifestando que el predio “*Hato Venecia de Guanapalo*” se encontraba registrado en la Unidad de Parques Nacionales como Reserva Natural de la Sociedad Civil, constituyéndose en una área que pertenecía al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, razón por la cual petitionó la revocatoria del auto admisorio de la demanda y subsidiariamente solicitó la suspensión de la medida que autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la empresa petrolera, hasta tanto la autoridad ambiental regional profiriera concepto favorable sobre la viabilidad de la exploración y explotación que realizaría la petrolera.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, a través de providencia interlocutoria, resolvió no reponer el auto admisorio, por considerar que no le asistía razón a la apoderada de la sociedad demandada en las razones invocadas. Frente a esta nueva determinación que decidió no reponer la providencia recurrida, la sociedad propietaria del predio y demandada en el trámite, interpuso acción de tutela contra el despacho judicial, por considerar que incurrió en una vía de hecho al admitir el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y ordenar la entrega provisional del inmueble, sin tener en cuenta que el bien afectado, “*Hato Venecia de Guanapalo*”, se encontraba

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 215-2013. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

registrado en la Unidad Nacional de Parques como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y por lo tanto, a su juicio, la empresa petrolera requería aportar licencia ambiental para su operación en el predio.

La accionante solicitó ante el Juez de tutela, la revocatoria de la providencia a través de la cual se admitió la demanda interpuesta por la empresa petrolera, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, a su vez peticionó como medida provisional dentro del trámite constitucional, suspender la entrega provisional del predio “*Venecia de Guanapalo*”, a fin de evitar la exploración y explotación en el inmueble referido.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué-Casanare, al cual correspondió el conocimiento de la acción, dictó fallo en el cual consideró la no existencia de vulneración fundamental a la accionante, y por tanto, decidió no revocar la providencia atacada, a su vez, levantó la medida de suspensión del proceso de avalúo, incluida la orden de suspensión de la entrega provisional del predio “*Hato de Venecia de Guanapalo*”. Inconforme con el fallo de tutela, la accionante lo impugnó oportunamente, por considerarlo errado, habida cuenta que, a su juicio, la Ley señalaba que la operación a realizar por parte de la empresa petrolera, en el predio de su propiedad, requería licencia e instrumentos ambientales otorgados por la autoridad competente.

Al resolver la impugnación, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué-Casanare. En sustento de su decisión, luego de analizar la circunstancia de hecho y la normatividad aplicable, concluyó que la obra que pretendía realizar la empresa Petrolera no requería licencia ambiental ni similar, como tampoco el consentimiento previo del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En sede de revisión de tutela, la Sala Primera de Revisión de la honorable Corte Constitucional seleccionó el asunto para su estudio. Para resolver de fondo sobre el particular, se planteó el siguiente problema jurídico:

*¿Violó un Juzgado Promiscuo Municipal (el de San Luis de Palenque Casanare), el derecho al debido proceso de una Sociedad (COLCONSTRUC Ltda.), al confirmar la admisión del proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria, establecido en la Ley 1274 de 2009, iniciado por la Empresa Petrolera Monterrico S.A. sucursal Colombia, sin tener en cuenta la excepción presentada por la calidad de Reserva Natural de la Sociedad*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*Civil del “Hato Venecia de Guanapalo”, bien inmueble afectado dentro del proceso?*

Con la problemática planteada en esos términos, previo recuento sobre su posición jurisprudencial respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte entró a analizar el caso concreto. Estimó cumplidos los requisitos generales para la procedencia de la acción contra providencias judiciales, y adentrándose en la temática por la cual se justifica toda esta explicación que he traído a colación por medio del escrito, por resultar útil y esclarecedor para este Despacho, el Alto Tribunal razonó así:

*“Como sustento del recurso de reposición, la actora aportó la Resolución N°. 016 de 2012, por medio de la cual se registró el predio “Hato Venecia de Guanapalo” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, prueba que según la apoderada judicial desconoció el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque al momento de proferir el auto admisorio del proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y posteriormente confirmarlo. De las consideraciones hechas por el juez promiscuo surge que ello no ocurrió así. El hecho de que el juez no haya repuesto el auto admisorio por considerar que la solicitud de la actora no era procedente en ese tipo de procesos, no constituye una vulneración del debido proceso.*

**La pretensión de la actora es que se revoque el auto admisorio de la demanda hasta tanto se conceda la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad competente. Bajo esas circunstancias, puede advertirse que se acude a la acción de tutela no para proteger un derecho fundamental, sino como estrategia de litigio para que un ASUNTO AJENO AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SERVIDUMBRE.**

**El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.**

*Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.*

*La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; **CABE PRECISAR QUE TODOS ESTOS ASUNTOS SON AJENOS AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS REGULADO EN LA LEY 1274 DE 2009.***

*Pues bien, analizadas las consideraciones de las providencias del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, **la Sala advierte que éste no incurrió en ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante**, al desestimar la Resolución N° 012 del 21 de junio de 2012, mediante la cual se registro el predio “Hato Venecia de Guanapalo” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y admitir el proceso de avalúo de servidumbre de*

**hidrocarburos, toda vez que la decisión adoptada por el Juez se encuentra sustentada en la Ley 1274 de 2009.**

*Finalmente se tiene que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos, no desconoció el debido proceso porque: (i) se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, para este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, (ii) se cumplió con el trámite de negociación directa como lo estipula el artículo 2, toda vez, que el 25 de mayo de 2012, CANACOL realizó aviso formal a la sociedad COLCONSTRUC Ltda. en calidad de propietarios del predio “Hato Venecia de Guanapalo” sobre la necesidad que le asistía a la empresa Petrolera Monterrico de adelantar las actividades de adquisición sísmica, la norma señala que “En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas” y en el escrito de tutela se observa que el 01 de abril de 2012, -según acta de negociación-, la compañía Petrolera Monterrico presentó a la Sociedad COLCONSTRUC Ltda., propuesta económica por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de daño emergente, lucro cesante y valor de servidumbre, con ocasión a la afectación del bien inmueble; no obstante entre las partes no se llegó a un acuerdo, (iii) se cumplió con lo requerido en la solicitud de avalúo de perjuicios, terminando con la presentación formal de la demanda.*

*Por todo lo anterior, encuentra la Sala que no hubo vulneración del debido proceso y en consecuencia negará la tutela de los derechos de la sociedad COLCONSTRUC Ltda.*

Recuérdese que todo lo dicho por el Alto Tribunal respecto del trámite para tasar la servidumbre de hidrocarburos, tramite fijado en la Ley 1274 de 2009, es aplicable a la servidumbre minera por virtud del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**V. PETICIÓN.**

• **REPOSICIÓN**

Señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, de conformidad con todo lo expuesto en precedencia, con el acostumbrado respeto le solicito se sirva:

**1. REPONER** integralmente la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0478-2021**.

**2.** En consecuencia, **ACCEDER** a la **MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL ÁREA OBJETO DE LA SERVIDUMBRE** respecto del predio identificado con la cédula catastral No. **174420001000000070274000000000**, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

• **APELACIÓN**

Señora **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas, en virtud de los argumentos que sustentan la presente alzada, respetuosa y comedidamente le solicito se sirva:

**1. REVOCAR** integralmente la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0478-2021** expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

**3.** En consecuencia, **ORDENAR Y AUTORIZAR LA MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL ÁREA OBJETO DE LA SERVIDUMBRE** respecto del predio identificado con la cédula catastral No. **174420001000000070274000000000**, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

**VI. NOTIFICACIONES.**

**CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y el suscrito, las recibiremos en la Carrera 13 No. 82-91, pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [javiermendoza@lawyersenterprise.com](mailto:javiermendoza@lawyersenterprise.com)

El demandado **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO** puede ser notificado en el Sector la Quebrada de Marmato Caldas. Teléfono celular: 3103830048, no cuenta con correo electrónico.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** puede ser notificada en la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Calle 43 No. 57-41 de Bogotá, y en el correo oficial de notificaciones judiciales [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

Cordial y atentamente,



**JAVIER MENDOZA LARA**

C.C. 72.122.603

T.P. 111.413 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



**Municipio de Marmato - Caldas**  
 Secretaría de Hacienda y Asuntos Administrativos



S.H. 0065-2021

Señora  
**DIANA GARCIA OSORIO**  
 Jefe relaciones Comunitarias  
 Caldas Gold Marmato S.A.S

**ASUNTO:** Respuesta Solicitud de Información

Dando respuesta a su solicitud, me permito relacionar cuadro con las matriculas inmobiliaria encontradas de las fichas catastrales suministrada

FICHA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIOS
✓ 174420001000000070009000000000	SIN MATRICULA	ANA DE JESUS ORTIZ
✓ 174420001000000070010000000000	102035600702730000	ARCENET VALENCIA LEON
✓ 174420001000000070308000000000	SIN MATRICULA	GONZALO ORTIZ IZQUIERDO
✓ 174420001000000070533000000000	115-20042	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
✓ 174420001000000070274000000000	10104810018473	BENIGNO ORTIZ HENAO JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO
✓ 174420001000000070511000000000	115-14758	MUNICIPIO MARMATO
✓ 174420001000000070275000000000	115-808	LUIS LEON ORTIZ ORTIZ • ANA TALIA ORTIZ ORTIZ • MARIA CUSTODIA ORTIZ ORTIZ • MARIA ORFILIA ORTIZ ORTIZ • GUILLERMO ORTIZ ORTIZ • ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ • JOSE ALDEMAR ORTIZ ORTIZ • JOSE JOAQUIN ORTIZ ORTIZ • ABELARDO ORTIZ ORTIZ
✓ 174420001000000070218000000000	10000330024570	ANA TALIA ORTIZ ORTIZ
✓ 174420001000000070059000000000	101048100184730000	LUIS MARIA ORTIZ HENAO JAIME ANTONIO ORTIZ ARISTOBULO ORTIZ MARTHA ELENA ORTIZ LUIS HEBERTO ORTIZ ROSENDO ORTIZ ELIA NEICY ORTIZ CARMEN LEONILDE ORTIZ

**"JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES"**

www.marmato-caldas.go.co

📍 /alcaldiamarmatocaldas.online 📞 Código Postal 178007 Sector El Atrio

📍 Marmato zona histórica 📞 316 466 3772



ALCALDIA DE  
MARMATO

Municipio de Marmato - Caldas  
Secretaría de Hacienda y Asuntos Administrativos



Marmato  
JUNTOS CONSTRUYENDO  
OPORTUNIDADES

✓	174420001000000070053000000000	SIN MATRICULA	MARIA DEL ROSARIO ORTIZ
✓	174420001000000070061000000000	10000070001572	JULIA ESCUDERO
✓	174420001000000070308000000000	SIN MATRICULA	JUAN BAUTISTA SUC ZAMORA
✓	174420001000000070001000000000	115-5396	GONZALO ORTIZ IZQUIERDO
			GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GIRALDO MARIA ELENA GIRALDO GIRALDO MARGARITA MARIA GIRALDO GIRALDO ANGELA MARIA GRALDO GIRALDO JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO CONRADO GIRALDO GIRALDO CAMPO MORAGAS S.A.S
✓	174420001000000070134000000000	SIN MATRICULA	JOSEFA ORTIZ
✓	174420001000000070282000000000	115-7021	LUIS AQUILINO CRUZ CASTRO
	174420001000000060203000000000	SIN MATRICULA	DANIEL MEJIA CASTANO
	174420001000000070036000000000	115-9163	JOSE ERASMO ORTIZ
	174420002000000010109000000000	115-2600	CRUZ UBIELLY LOPEZ DE BARCO
	174420001000000070130000000000	115-4820	JOSE SILVIO RAMOS MORENO
	174420001000000060180000000000	115-4543	BENJAMIN ESCOBAR CASTANEDA
	174420001000000060195000000000	115-703	FERNANDO DE JESU AGUDELO CALDERON
	174420001000000070198000000000	SIN MATRICULA	LA NACION

Pozos perforados.

Con lo anterior se da cumplimiento a su solicitud.  
Cordialmente,

  
**JAIME ALBERTO GAVIRIA RAMOS**  
Secretario de Hacienda y Asuntos Administrativos

Proyecto: Etana Bernal  
Revisor/Aprobó: Jaime Alberto Gaviria Ramos

"JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES"

www.marmato-caldas.go.co

f /alcaldiamarmatocaldas.online 📍 Código Postal 178007 Sector El Atrio

📍 Marmato zona histórica 📞 316.466.3772